

ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio (coord.). *Estudios jurídicos sobre el Franquismo. La familia ideal y otras cuestiones*. Prólogo de Enrique Gacto Fernández. Editorial Dykinson, Madrid, 2009. 373 pp. ISBN 978-84-984-767-0.

Una vez adquirida cierta madurez temporal, pasados los años como una suerte de remedio que trata de evitar tanto el miedo como la ira, aquellas dos pasiones que, de acuerdo con Tácito, podían nublar el quehacer de todo historiador, una vez que se ha consolidado un nuevo sistema político constitucional y democrático, dotado de una aparente estabilidad a prueba de cataclismos, bombas, revoluciones y demás, el Franquismo ha dejado aparentemente de ser objeto de confrontación (*garzonadas* al margen) y ha pasado a ser objeto historiográfico, objeto de la Historia, objeto de la reflexión crítica que desde diferentes puntos de vista se puede efectuar respecto a aquel amplio periodo de la reciente Historia de España, un periodo no uniforme, sino variado en su desarrollo, con diversas etapas que apenas guardan parecido más que en la conservación de unos protagonistas comunes, también ellos en estado de evolución continuada. El Franquismo ha de ser patrimonio de los historiadores y no de los políticos (mucho menos de los jueces mesiánicos). Desde la muerte del dictador en 1975, han sido abundantes los estudios que han tratado de explicar qué fue el Franquismo y cómo fue el Franquismo, recurriendo a muchos enfoques y plurales perspectivas, desde las más vinculadas a la larga duración del fenómeno político en su conjunto y de los otros fenómenos que lo acompañan (la estructura social, su economía, su cultura, sus manifestaciones artísticas, sus relaciones internacionales, etc.), pasando por instituciones concretas indispensables para conocer el proceso de construcción y de consolidación del régimen (Falange, el Movimiento, la Iglesia), hasta aquellas otras ligadas a acciones constantes a lo largo de toda su existencia, pero puntuales en cuanto a su ejecución efectiva (la represión, la persecución enconada de toda forma de oposición, la obsesión por el orden público). Con todos esos mimbres, ha llegado ya el momento de que el Franquismo pase también al territorio de la Historia del Derecho por un simple motivo: la edificación del régimen político no podría haberse realizado sin la participación destacada del Derecho, como mecanismo instaurado precisamente para solidificar todo lo que la confusa ideología que inspiraba al Movimiento Nacional tenía en su base. Por ese papel decisivo otorgado al Derecho como orden institucional y por esa labor indispensable que el Derecho desarrolló para afianzar el régimen, el Franquismo fue también protagonista de una cultura jurídica, de un conglomerado de ideas que tuvo en el Derecho aquella fórmula magistral con la cual convertir sus propósitos utópicos en realidades tangibles, con mayor o menor fortuna, que hizo del Derecho el depósito final donde se volcaban sus idearios. Se le puede achacar así un déficit de legitimidad, cuestión discutible y sometida a interpretaciones diversas, pero no de legalidad, formalmente hablando, puesto que el Derecho se incorporó desde los primeros momentos germinales del régimen a esa obra de elaboración de un nuevo Estado, en el que se combinaban tradicionalismo, carlismo, catolicismo, sindicalismo y falangismo en diversas dosis, en una no muy coherente, ni unificada síntesis que explica ese crisol de sensibilidades políticas que coexistieron en los aledaños del régimen a lo largo de toda su existencia. El Franquismo ha pasado a ser objeto de debates desde el punto de vista científico y también se ha producido ese acercamiento polémico desde el campo de la Historia del Derecho. Ésta reclamaba su lugar y su lógica proyección sobre ese período que va desde 1936 a 1975. Se ha procedido en sucesivas oleadas a desentrañar el espíritu de ese antiguo régimen a partir de muchos de sus componentes, tanto sociales como políticos, tanto militares como literarios o cultu-

rales. En todos ellos, hallamos posturas enfrentadas, acaso porque la Historia no se puede trazar con la simplicidad de un blanco o de un negro, olvidando la cantidad de matices grises intermedios, sus gradaciones diversas y las corrupciones metodológicas de partida en muchos supuestos, los prejuicios, las ideas preconcebidas, las fobias y también las filias que pueden acabar por anular todo trabajo histórico bien planteado. Hoy, gracias a ese tiempo sanador transcurrido, a ese nuevo sistema político que nos rige, a los impulsos oficiales para recuperar esa «memoria histórica» (término que es en sí mismo una contradicción, pero nadie ha exigido a la patética clase política que nos gobierna que sepa hablar y, mucho menos, que sepa leer o escribir), el Derecho se ha incorporado a las materias que puedan ser estudiadas en relación con aquel periodo histórico. El Derecho del Franquismo ha adquirido la condición de material digno de ser historiado por cuanto que pertenece a un pasado inmediato, sin perjuicio de que muchas de las normas actuales procedan, directa o indirectamente, de aquel tiempo: o bien tuvieron su origen inmediato en tiempos de Franco o bien fueron transmitidas hasta nuestros días como parte del ordenamiento jurídico de esa época. El Franquismo mantuvo en esencia el conjunto de Códigos heredados del liberal siglo XIX, sin perjuicio de especializarse, como toda dictadura, en el ámbito penal represivo, acaso porque los sistemas autoritarios y totalitarios, que carecen de Constituciones en sentido normativo, quieren ver en el Código Penal lo más parecido a una Constitución en su forma negativa (si la Constitución marca lo que puede hacerse, el Código sancionaría lo que no puede hacerse), escondiendo en una variada normativa criminal que castigaba cualquier disidencia, por nimia que ésta fuese, su ideal diseño del Estado, de sus valores, de sus ideas, de sus fines y de sus poderes. Hay que buscar, pues, el específico Derecho franquista, no el heredado de periodos anteriores, aunque modificado en algunos aspectos puntuales, y luego trasladado a nuestro presente, sino el que lo singulariza como régimen político. Hay que buscar el Derecho que define el Franquismo y, por extensión, la cultura jurídica que aquél alumbra. El Derecho interesa cada vez más por todo lo que trae consigo. No sólo el análisis de las normas, frío e impersonal si se queda en la sola enumeración de preceptos, sino la conformación paulatina de toda una cultura centrada en la ideología del momento y en la expresión normativa de esa ideología, con sus aditamentos indispensables constituidos por la labor del poder en sus variadas manifestaciones (tribunales administración, policía, ejército) y por el callado trabajo de los juristas, teóricos y prácticos, universitarios y ajenos a la universidad, que, otra vez más en la Historia, fueron servidores probos de los designios del poder sin mucho espíritu crítico y con no poca complacencia (y autocomplacencia). Ese conglomerado muestra una experiencia jurídica al servicio de un ideario. En esto el Franquismo, no fue excepción. Todo orden político emplea los instrumentos vinculados a la realidad estatal para trazar su proyecto social, su diseño de la sociedad que quiere y que inspira su ideología. Por medio del Derecho, conjunto de normas vinculantes, imperativas, coactivas, se esboza y se acaba por plasmar el conjunto de principios, de conceptos, de valores, de categorías, que introduce un pensamiento y que quieren convertirse en realidades efectivas. Nada más sencillo en una dictadura además, donde la ausencia de cualquier forma de oposición política, impide el juego de una opinión pública no oficial, impide cualquier resistencia y hace que la voluntad del líder, comoquiera que la misma se haya podido formar, sea la depositaria de la esencia del Derecho en su integridad. A través del Derecho del Franquismo podemos encontrar explicaciones de la ideología que sustentaba el régimen, de esa amalgama mal ensamblada que tomaba elementos de aquí y de allá. Muchas veces sin mucha coherencia mental, pero siempre con simplicidad y con afán de propaganda. Y podemos ver las ensoñaciones, deseos, utopías, sueños o pesadillas, propósitos e intenciones que guiaban a los gobernantes, sus mitos, tanto los que se querían materia-

lizar (ligados a las más inmortales tradiciones donde, se decía, se podía hallar encarnado el ser hispánico, aquella Hispanidad, teorizada por Ramiro de Maeztu) como aquellos otros que se querían combatir con dureza sancionadora, eliminación física, *damnatio memoriae* y castigo de conductas, todo ello para recuperar esplendores de antaño (conductas reprimidas que aparecían vinculadas, en su mayor parte, de modo indefectible, a la Segunda República como periodo en el que se sepultan de modo consciente los valores sempiternos de esa tradición de siglos de Historia que en ese momento felizmente parecían recuperarse). El Derecho nos permite acceder a la ideología que está en su base, ideología concebida como cosmovisión que abarca todo el espectro social; la lectura de las normas y su realización nos aportan datos acerca del calado de esa ideología, acerca de su modo específico de resolverse en la vida cotidiana, acerca de la asimilación cultural en su conjunto de ese legado jurídico. El Derecho permite, pues, conocer más y mejor aquel sistema político. Es una radiografía casi perfecta de su espíritu inspirador.

La presente obra que brevemente pasamos a comentar es una muestra de cómo la historiografía puede adaptarse a esos nuevos campos de investigación sin que se produzcan cambios traumáticos, sino, antes bien, procurando búsquedas de nuevos caminos e inquietudes, dirigidos a esos nuevos frentes abiertos. Hay que saludar, pues, esta publicación que nos va a trazar algunas de las claves y de los perfiles del Derecho franquista, sobre todo, del perteneciente a sus primeros años de existencia, esos primeros años de la Victoria, con camisas azules y correaes, cara al sol y racionamiento, años dolorosos, hambrientos, complejos, convulsos, de consolidación deseada, de incertidumbre percibida, de numerosos ensayos, exitosos unos y culminados con estrepitosos fracasos otros, en un proceso conducente a dar al régimen toda la legalidad de la que precisaba, todo el armazón jurídico necesario para que ese Estado pudiese comportarse, al menos formalmente, como un Estado de Derecho, regido por el Derecho, dirigido por el Derecho, ordenado por él, aunque, como bien se puede entender, apenas limitado por ese mismo ordenamiento que lo fundaba, debido a la subsistencia de ciertos resortes voluntaristas que impedían la materialización de esa fórmula jurídica superior que es el Estado de Derecho en sentido material. Un Estado, el nuevo, que se comportó con respeto reverencial a la tradición, pero que tampoco renegó totalmente del presente, que no tuvo Constitución, pero sí unas Leyes Fundamentales (que se plegaban mejor a la Historia de nuestros textos constitucionales y a la nomenclatura ideada por nuestro escritores políticos del pasado), que no fue una democracia al modo occidental contemporáneo, sino una democracia orgánica, en la cual el individuo, casi como en el Antiguo Régimen, veía condicionada su posición civil por la pertenencia a alguna de las instituciones básicas que vertebraban la vida política (familia, municipio, sindicato), con proclamaciones formales y retóricas de derechos y libertades de todo signo que luego la dinámica vital se encargaba de desmentir, todo presidido por ese Caudillo, dignatario por la gracia de Dios, y por ese Movimiento, ideológicamente formado por retales del conservadurismo, la ortodoxia y el pensamiento reaccionario patrios, adornado con coros y danzas, sindicalismo vertical, corporativismo al estilo italiano, autarquía, ambigüedad y aislamiento (durante, al menos, sus primeros años de vida), es decir, una dictadura singular, en ningún caso totalitaria, sino autoritaria, muy autoritaria, al estilo latino, alejado con mucho de los delirios, abusos y excesos de otros modelos coetáneos como el alemán, el soviético o el chino.

El Profesor Gacto Fernández inaugura la obra con un Prólogo (pp. 13-16) en el cual elabora una presentación formal de la obra. Franquismo y Derecho son realidades conexas, fuertemente conectadas porque el primero imprime al segundo el sello de su ideología, pero ésta, a su vez, precisa de ese conjunto de preceptos para conformar un

entramado normativo llamado a convertirse en realidad tangible. Toda sociedad, incluso la más ínfima, requiere del Derecho para constituirse y requiere, por ende, de la legalidad en potencia y en acto. Singulariza ese primer Franquismo normativo, como se pondrá de manifiesto al glosar cada trabajo concreto, una proliferación normativa de diverso nombre y plural jerarquía (leyes, decretos, órdenes, reglamentos, etc.), confusamente planteadas e imbricadas entre sí, dictadas sin mucho orden, ni tampoco mucho concierto, que aspiraban a consolidar la legalidad formal como vía para la obtención de una legitimidad moral, cuando menos cuestionable para con el nuevo Estado. Eran años duros y difíciles los que siguieron a la Guerra Civil y ello puede explicar el desorden, el desconcierto, la premura con que se usaba el Derecho para acelerar la consecución de objetivos inmediatos, los ensayos, la sensación de pendencia y de provisionalidad, la ausencia de un mínimo de calidad en la normativa planteada debido a la falta de preparación técnica de los redactores, la falta quizás de un Estado fuerte y planificador detrás de todos estos ensayos (dado que el Derecho era el encargado de dar forma a ese nuevo Estado que no se había formado plenamente). A pesar de ser trabajos, los aquí agrupados, referidos a esos primeros años del Franquismo y a pesar de todos los defectos técnico-jurídicos avanzados, sin embargo, el estudio de esa masa normativa es muy importante porque en ella hallamos en fase de cristalización muchos de los idearios que el régimen quería llevar a la práctica, muchas de las ideas que tenía en la recámara para diseñar la sociedad, la familia, la moralidad, el Estado, el mundo, para ser esa reserva espiritual de Occidente, esa unidad de destino en lo universal, como el propio régimen se encargaría de afirmar en multitud de ocasiones. En esas primeras normas, están los elementos ideológicos más puros, si podemos llamarlos así, los que reproducirían de un modo perfecto el esqueleto conceptual que el Franquismo traía consigo: sus proclamas, sus discursos, sus tópicos manidos, su retórica, convertidos, con el paso del tiempo y el desvanecimiento de la utopía primera al entrar en contacto con la realidad, en recuerdos evanescentes que se mantendrían como tópicos insustanciales por largo tiempo, como acierta a señalar el prologoista en p. 16, difíciles de erradicar, pero absolutamente inocuos.

Y, ¿cuáles son esas bases? ¿Cuáles son esos elementos fundadores de la confusa ideología del Franquismo, de su diseño arquetípico de la nueva sociedad, del nuevo Estado, plasmados en normas concretas? ¿Sobre qué frentes específicos se proyecta ese caudal normativo? Pues, por ejemplo, en la configuración de la perfecta casada como modelo femenino por antonomasia, estudiado a partir de la legislación educativa por María José Muñoz García («Único destino: perfecta mujer casada», pp. 17-64), donde se examina la visión tradicional, sepultada por la República y recuperada por el Franquismo, acerca de la familia y del rol que corresponde a cada uno de sus componentes, donde la madre, esposa, ama de casa, dependiente de otros seres, por tanto, es vista como mujer al servicio de algo (el hogar) o de alguien (el esposo, la descendencia), no como fin en sí misma, sino como un medio para que otros seres lleguen a desarrollarse o a realizarse (el marido, los hijos), únicos a los que está permitido esa evolución gradual. Esa mujer perfecta, a la que se educa para tales funciones, es la clave para reforzar la familia, célula básica, institución natural, pieza moral clave del Estado. Por medio del examen de la legislación educativa, la familia patriarcal se consolida y a la mujer, a toda mujer, se le pide y se le inculcan los valores del sacrificio, de la obediencia y de la abnegación, sellando un destino familiar que excluía cualquier otra acción más allá de la educativa. Ésta se diseñaba precisamente para que ese estereotipo se perpetuase y en su sucesiva normativa (1938, 1945, 1949, 1953) se ve con claridad cómo se busca inculcar ese modelo en exclusiva, impidiendo otros desarrollos más allá del hogar. Allí donde la escuela no llegaba, la Sección Femenina y el Frente de Juventudes hacían el resto y cumplían el cometido educativo al margen de escuelas, institutos y universidades. El

Servicio Social, instaurado por vez primera en 1937, consolidaba esa faceta de servicio al Estado, valga la redundancia, con actividades varias, extendiéndolo al conjunto de la sociedad, por encima de la simple y primigenia familia. Las lecturas recomendadas a las mujeres cierran el círculo de un modo perfecto porque alimentan el tópico desde la órbita literaria. A la familia no se la protege solamente formando a sus mujeres para ese destino: en esos años precarios de penuria, hay que darle sustento económico, protección material, ventajas de todo signo, con arreglo a varios títulos, para que se realice a sí misma, para que se consolide, pero siempre con el objetivo de que aquélla, vista como uno de los pilares esenciales de la nueva sociedad, no se derrumbe. A ello van específicamente dirigidos los trabajos de María José Collantes de Terán de la Hera («La política social en el nuevo Estado franquista: protección a las familias numerosas», pp. 65-99; y «Las medidas de protección a la familia en el primer Franquismo: el subsidio familiar», pp. 101-151), porque sólo con el sustento asegurado y sin complicaciones económicas, cada miembro de la familia podría desempeñar el rol que tenía asignado, sobre todo, la mujer, sin desvíos al margen del hogar (como, por ejemplo, el trabajo, algo imposible de aceptar desde las altas jerarquías por contener en sí la posibilidad de disolución de la familia y, con ella, de la sociedad en su totalidad), junto a otros fines secundarios, pero no menos importantes, como era la repoblación de un país que había sufrido un conflicto bélico y sus consecuencias. Una política social en varios frentes, tomando como referencia siempre a la familia, con un marcado acento católico, se encargó de articular beneficios, salarios, subsidios, seguridades, protecciones, etc., con tales propósitos reparadores y (re)constructores de la nueva sociedad que se quería. En cierta forma, la parcialidad imperante, el subjetivismo maximizado del régimen, marca el destino de los recursos que distribuye el Estado. Protección y represión se alternan. Se protege a quien ha defendido, por activa o por pasiva, al régimen, a quien ha sufrido por esa acción heroica; se castiga a todo potencial enemigo que no comulgue con el ideario de la nueva España Nacional. La ideología también se muestra en el tratamiento dispensado a los vencedores y en el instante mismo de proceder a definir la condición de víctima. La propaganda ha creado al enemigo; el Estado acoge a sus víctimas de acuerdo con el principio de solidaridad nacional, como nos muestra Juan Antonio Alejandre García en su completo trabajo («La protección social en el primer franquismo: régimen jurídico de las pensiones y prestaciones extraordinarias originadas por la Guerra Civil», pp. 153-188), por donde desfilan familiares de militares desaparecidos o muertos en acción de guerra y funcionarios estatales afectos en idénticas circunstancias (los dos grupos de beneficiarios iniciales), pero, a los que se suman tiempo después, los sublevados en 1932, los que reprimieron la revolución de 1934 o los voluntarios del frente ruso, los desaparecidos, los tripulantes de buques mercantes para servicios oficiales, militares muertos en circunstancias extraordinarias, otra serie de funcionarios en situación de excedencia forzosa, notarios, agentes de información muertos en acto de servicio, funcionarios muertos en campaña o muertos por su afección al Movimiento Nacional, indígenas marroquíes y sacerdotes, entre otros muchos. Forman el elenco de mártires a cuyas familias el Estado dispensa esa ayuda económica también necesaria. La ideología se cuantifica, se dota presupuestariamente y se hace pensión para premiar a los fieles que han sufrido los ataques de aquel enemigo que buscaba la disolución de la patria. De sendas instituciones militares, se ocupan los dos trabajos que presenta en este volumen Antonio García-Molina Riquelme («El matrimonio de militares y marinos», pp. 189-210, y «El abandono de buque y la deserción en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante de 22 de diciembre de 1955», pp. 289-316), donde se glosan ambas normas de referencia y se explican tanto en su origen histórico como en su evolución posterior los dos institutos aludidos. Más enjundia y mayor elaboración, por ser materia

penal y penitenciaria, es decir, campo abonado para la legislación de esta dictadura y para una aplicación generalizada por la abundante población reclusa que existe en esos momentos inmediatos a la confrontación civil, muestra el trabajo de Enrique Álvarez Cora [«La técnica normativa en el nuevo Estado: la libertad condicional (1936-1955)», pp. 211-287], donde se examina la figura de la libertad condicionada y su vinculación con la redención de penas por trabajo, medida que en cierto modo complementa a la anterior, en un ejercicio minucioso de reconstrucción de la confusa normativa generada, abundante, contradictoria, abusivamente casuística en muchas ocasiones, dependiente del caso particular, inspirada por principios metajurídicos tomados del Cristianismo, además de oscilante por la cantidad de concesiones, revocaciones y modificaciones que se iban planteando a medida que el sistema penitenciario se consolidaba. Y es trabajo de enjundia porque el autor busca la realidad del Derecho aplicado, su plasmación práctica y la regularidad de su ejecución y cumplimiento, lo que hace que su colaboración tenga una especial viveza que se ve en la ardua labor de rastreo normativo realizada a partir de la consulta del Boletín Oficial del Estado de aquellos años grises. Finalmente, para completar esta rápida visión de la obra, restan dos trabajos sobre aspectos institucionales. Nos los brindan, por un lado, Miguel Pino Abad y Manuel Torres Aguiar [«El Alto Tribunal de Justicia Militar (1936-1939)», pp. 317-347], sobre esa institución nacida para culminar el precario diseño de un Estado en formación como órgano ante el que se recurrían, bajo ciertas condiciones, los Consejos de Guerra, y también diseñada para deslindar las competencias de los órganos jurisdiccionales inferiores, que no llega a cumplir tres años de vida cuando lo reemplaza el Consejo Supremo de Justicia Militar, y, por otro, Miguel Pino Abad, en solitario, para ambientes republicanos («El Consejo Nacional de Seguridad durante la Guerra Civil», pp. 349-373), institución que aparece en tiempos de Largo Caballero, presidida por el Ministro de la Gobernación, con amplia participación de cargos sindicales y políticos, lo que explica su discreto papel y su inoperancia lastrada por el debate y por la politización, revitalizada en cierta forma por el gobierno de Negrín que le dio más empaque técnico que ideológico y otorgó voz a los sujetos directamente interesados, es decir, a los propios cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado republicano.

En suma, se trata de una selecta compilación de trabajos sobre temas variados, unificados por el hecho de referirse a los momentos fundacionales del Franquismo, acerca de aquellos primeros tiempos inciertos e inseguros también para un Derecho que no acababa de encontrar su encaje en el régimen naciente, trabajos preocupados en exceso por las normas, las cuales constituyen una parte indispensable del orden jurídico emergente, pero no la única pieza. Es la única nota que empaña estos magníficos ensayos de reconstrucción: un exceso desmedido de formalismo normativo, que examina la norma, pero se detiene en ella, sin avanzar más allá de sus palabras, sin incidir en el sentido innato, en el destino y en la suerte de cada pieza de ese complejo entramado legal, sin aventurar cuál fue su grado de realización. Echamos en falta en su conjunto una mayor vertiente práctica (que sí aporta, por ejemplo, Álvarez Cora en su trabajo), una mejor imbricación del Derecho con la ideología imperante que sustenta todo el edificio jurídico, y, sobre todo, a los juristas, no solamente creadores de ese nuevo Derecho, sino, en la mayor parte de los casos, aplicadores del mismo. Observaciones, estas últimas, que no son obstáculo para valorar de un modo muy positivo la labor realizada por todos estos investigadores, coordinados por el Prof. Alejandro García, gracias a la cual tenemos hoy en día una buena cantidad de nuevos datos histórico-jurídicos con los que trabajar, datos que criticar o revisar, con los que construir, con los que valorar esa época, con los que avanzar en el conocimiento del Franquismo y de su Derecho sin miedo y sin ira.

ÁLVAREZ CORA, Enrique. *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Fundación Beneficiencia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005, 590 pp. ISBN 84-96347-31-1. Y del mismo autor, *La codificación de los contratos de compraventa y permuta*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2008, 229 pp. ISBN 978-84-8481-097-1.

La teoría de los contratos en Castilla es una muy densa exposición del derecho contractual castellano a partir de la regulación contenida en las Partidas, sólida y profusamente apuntalada después a base de la reflexión doctrinal, consecuencia de un conocimiento y manejo amplios y cuidadosos por parte del A. de la obra de los juristas. Se ha prescindido deliberadamente del tratamiento de la práctica jurídica, esto es, del examen de los documentos de aplicación y se ha prescindido, también deliberadamente, de lo que el A. llama *derecho contractual local*, esto es, de las distintas redacciones de derecho especial (p. 15). Con la legislación de carácter general –el Fuero Real y fundamentalmente las Partidas y la aparecida con posterioridad a las Partidas– más la explicación que de la misma ha brotado de la reflexión científica de los juristas, fundamentalmente de los del siglo XVI y XVII, el A. aborda propiamente el *examen de las distintas figuras contractuales* (p. 15). Efectivamente, no hay en la fuente alfonsina una teoría del contrato, como reconoce el A., ni probablemente, en plural, una teoría de los contratos, de aquí que sea del todo inútil plantearse el sometimiento a las estructuras institucionales derivadas de la actual dogmática (p. 19). Un intento clasificatorio de las distintas figuras contractuales contenidas en Partidas a base de las clasificaciones y sistematizaciones hechas desde el siglo XIX también está llamado al fracaso (p. 16), salvo que dicho intento sea pedisecuado del propio texto alfonsino. La ordenación del libro sigue la *propia precisamente de las Partidas*, aunque el A. declara no encontrar un orden nítido ni misterioso en dichas ordenación (p. 16). Con nitidez o no, misteriosamente o no, es el texto alfonsino, sin embargo, el que suministra las claves para entender por qué un contrato está colocado donde está o por qué los contratos aparecen donde aparecen. ¿Por qué excluir el matrimonio, a pesar de su naturaleza contractual, de una teoría de los contratos o de un examen de las figuras contractuales, como se excluye en este libro? Siempre se puede acudir a la consideración autónoma del derecho matrimonial (p. 17) pero los argumentos para dicha exclusión están suministrados en la obra de Alfonso X. El planteamiento sistemático alfonsino no es improvisado. A la *suma de las razones* le sigue siempre un esquema que aunque técnicamente *exordium, proemium o principium*, funciona como *propositio y argumentatio* de las leyes, al objeto de facilitar la *transitio* de una tema a otro, de una disciplina a otra. Ubicadas, por razones que ahora no vienen al caso, la propiedad y algunas figuras básicas de lo que hoy llamamos derechos sobre las cosas ajenas en la tercera Partida, en sede de justicia, por tanto, la transición a la materia de las «obligaciones» y contratos se produce a partir de los argumentos suministrados en la cuarta Partida, que funciona como clave de bóveda del edificio de las Partidas. Resulta entonces que, abandonado el *debdo* derivado del linaje, parentesco, señorío –no el señorío del que se habla en la tercera partida, sino el señorío derivado del feudo– y amistad, esto es, abandonado el *debdo* derivado de aquellas relaciones cuya disciplina está en la cuarta Partida, hay un tipo de *debdo* cuyo fundamento es la *postura*, más exactamente los *pleytos e posturas, aque llaman en latin contractos*. El *debdo* derivado del matrimonio es distinto y requiere distinto tratamiento, por tanto, del *debdo* derivado de lo que en latín